



**Recurso nº 160/2026**

**Resolución nº 794/2026**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.L.S en representación de GABITEC INSTALACIONES, S.L. (indistintamente, GABITEC), contra su exclusión del procedimiento *“Adquisición e instalación de proyectores para la iluminación de zonas operativas y exteriores de la terminal marítima”*, con expediente 41/2025, convocado por la Autoridad Portuaria de Ceuta, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 18 de septiembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio para la licitación por procedimiento abierto con tramitación ordinaria, del contrato de *“Adquisición e instalación de proyectores para la iluminación de zonas operativas y exteriores de la terminal marítima”*, expediente 41/2025 convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA. El 19 de septiembre, se publicó el anuncio en el TED de licitación del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 19 de agosto siguiente, se publicó el anuncio de licitación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

El valor estimado del contrato es de 227.503,08 EUR.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha ley, en

particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007.

**Segundo.** Presentaron sus respectivas ofertas los siguientes licitadores: BS ELECTRICISTAS CEUTA, S.L.; EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U.; ELECTRICIDAD CAPA, S.L.; ETRALUX S.A.; ELECTRÓNICA VALERO S.L. y GABITEC INSTALACIONES S.L.

**Tercero.** Con fecha 28 de octubre de 2025, la mesa de contratación procedió al examen de la documentación incluida en el archivo electrónico nº1 (Documentación administrativa) admitiendo a todos los licitadores a excepción de BS ELECTRICISTAS CEUTA, S.L. al estimarse que no cumple con lo establecido en el ANEXO III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

A continuación, la mesa procedió a la apertura del archivo electrónico nº 2 correspondiente a los criterios cuantificables económicamente, con el siguiente resultado:

| LICITADOR                  | OFERTA ECÓNOMICA PRESENTADA | % BAJA  |
|----------------------------|-----------------------------|---------|
| EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U.    | 98.567,87 €                 | 56,67 % |
| GABITEC INSTALACIONES S.L. | 140.002,70 €                | 38,46 % |
| ELECTRICIDAD CA-PA, S.L.   | 141.156,96 €                | 37,95 % |
| ELECTRÓNICA VALERO S.L.    | 151.600,00 €                | 33,36 % |
| ETRALUX S.A.               | 176.935,92 €                | 22,23 % |

Estimando que la oferta presentada por EIFFAGE ENERGÍA S.L.U. esta incurso en presunción de anormalidad acuerda solicitar al licitador la justificación de su oferta económica.

**Cuarto.** Con fecha 3 de noviembre de 2025, la mesa de contratación se reunió para la valoración de ofertas, acordando excluir a la licitadora EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. y concluyendo que la oferta presentada por GABITEC INSTALACIONES S.L. presentó la

mejor propuesta en relación calidad – precio, por lo que acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación en favor de GABITEC.

**Quinto.** Con fecha de 6 de noviembre de 2025, el órgano de contratación requirió a GABITEC INSTALACIONES S.L., para que, *“en el plazo de diez (10) días hábiles, acreditara toda la documentación establecida en el punto 3.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la documentación relativa al criterio de adjudicación: “calidad” que está citada en los Anexos IV y V”*.

El plazo de presentación de la documentación requerida finalizaba el 20 de noviembre de 2025 a las 19:00 horas

**Sexto.** Con fecha 21 de noviembre de 2025 por los servicios de asistencia al órgano de contratación, se procedió a la comprobación de la documentación presentada por el adjudicatario propuesto, GABITEC INSTALACIONES S.L., apreciándose la falta de presentación de la siguiente documentación:

“SOLVENCIA ECONÓMICA: *Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato.*

*El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil (Anualidades 2022, 2023, 2024).*

**SOLVENCIA TÉCNICA:** *Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.*

*Constitución de la garantía definitiva (7.000,14 €) que, en su caso, es procedente, en el plazo y forma establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.*

Se requiere en consecuencia a GABITEC para la subsanación de tal documentación en un plazo máximo de tres días naturales.

**Séptimo.** Reunida la mesa de contratación el 12 de enero de 2026 y a la vista del informe jurídico solicitado para la comprobación y valoración de la documentación requerida y

presentada por GABITEC, concluye que no ha aportado ni la solvencia económica requerida sin que tampoco haya constituido la garantía definitiva en el plazo previsto, todo esto de acuerdo con el PCAP y con lo establecido en la LCSP por lo que estima proponer al Órgano de Contratación la exclusión del adjudicatario propuesto “GABITEC INSTALACIONES, S.L.”

**Octavo.** El 13 de enero de 2026 se dicta resolución del órgano de contratación acordando:

- I. La exclusión del adjudicatario propuesto “GABITEC INSTALACIONES, S.L.”
- II. Que se proceda a recabar la misma documentación al licitador siguiente, ELECTRICIDAD CA-PA, S.L. licitador que queda en primer lugar por el orden en que ha quedado clasificado en las ofertas.
- III. Que se inicien los trámites por el área correspondiente para proceder a exigir al licitador excluido “GABITEC INSTALACIONES, S.L.” un importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

La resolución de exclusión se notifica al interesado con fecha 15 de enero de 2026.

**Noveno.** El día 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por GABITEC INSTALACIONES, S.L. contra la exclusión del procedimiento y la imposición de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación.

Opone, primeramente, que la resolución impugnada incurre en una interpretación incorrecta del régimen jurídico de la garantía definitiva. Razona que el importe íntegro de la garantía fue ingresado dentro del plazo inicialmente conferido, quedando a disposición del órgano de contratación. La posterior aportación del resguardo de la Caja General de Depósitos no supuso la constitución ex novo de la garantía, sino la formalización de una garantía ya existente, por lo que no puede apreciarse incumplimiento.

Seguidamente, opone que la resolución vulnera el artículo 150.2 de la LCSP al imputarle un supuesto incumplimiento relativo a la solvencia económica con anterioridad al momento en que dicha obligación nació jurídicamente. Considera que la obligación de acreditar la solvencia económica nació únicamente con el segundo requerimiento de 24 de noviembre de 2025 que sí concretó de forma clara el medio de acreditación exigido y que fue cumplida íntegramente y en el plazo concedido.

Entiende falto de motivación el acuerdo de exclusión cuando se limita a afirmar de forma genérica que la *“documentación presentada no contiene datos económicos de la actividad”*

Opone, además, que esta afirmación es objetivamente incorrecta, toda vez que las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 incorporan la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Abreviada, documento contable normalizado que permite identificar el volumen anual de negocios sin que el órgano de contratación justifique por qué es insuficiente esta manifestación.

Considera finalmente que la imposición de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación carece de cobertura legal.

**Décimo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso.

En este sentido y dando respuesta a cada uno de los motivos de oposición, entiende que:

- El licitador GABITEC no constituyó la garantía solicitada en el plazo previsto que finalizó el día 20/11/2025.
- GABITEC no acreditó la solvencia económica-financiera solicitada. Tal y como informó la mesa *«en relación con la documentación solicitada, Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de*

*actividades correspondiente al objeto del contrato (Anualidades 2022, 2023, 2024) “GABITEC INSTALACIONES, S.L.” presenta una relación de declaraciones sin cumplimentar (doc.13.1) y que por tanto no contienen datos económicos de su actividad en las citadas anualidades. De acuerdo con lo expuesto, este órgano de asistencia estima que no cumple con lo establecido en el ANEXO III del PCAP».*

- La exigencia de penalidad tiene su fundamento jurídico tanto en lo recogido en la cláusula 3.5 del PCAP como en el artículo 150.2 de la LCSP

**Decimoprimer.** El 23 de febrero de 2026, la Secretaría general del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin que ninguno de ellos hiciera uso de su derecho.

**Decimosegundo.** El 27 de febrero de 2026, la Secretaria general de este Tribunal acuerda recabar audiencia del órgano de contratación, para que en el plazo de dos días hábiles manifieste su conformidad o su oposición sobre la posible adopción de oficio por este Tribunal de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, sin que el órgano de contratación se haya pronunciado al respecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

**Segundo.** Constituye el objeto del presente recurso la resolución de la Autoridad Portuaria de Ceuta dictada en el expediente 41/2025 por la que se acuerda la exclusión del recurrente y que se inicien los trámites para proceder a la exigencia de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación.

Tratándose el acto recurrido del acuerdo de exclusión, se trata de una actuación de poder adjudicador susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 44.2 b) de la LCSP.

**Tercero.** En el caso que nos ocupa, el recurso se interpone en la licitación de un contrato mixto de suministro e instalación de proyectores para la iluminación de zonas operativas exteriores de la terminal marítima, cuyo valor estimado es de 227.503,08 EUR. Procede comprobar, en consecuencia, si el contrato alcanza o no el umbral necesario para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, a cuyo fin se hace necesario considerar lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, que establece:

*“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Así, tratándose de contratos mixtos, hay que estar a la regla general contenida en el art. 18.1.a) de la LCSP, según el cual, para la determinación de las normas que rijan la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones propias de los contratos de obras, suministro o servicios, debe atenderse al carácter de la prestación principal. En el presente caso, se observa que el contrato en cuestión comprende tanto prestaciones propias del contrato de suministro como prestaciones características del contrato de obras

Atendiendo por tanto al valor previsto para cada actuación, parece evidente que, en la prestación principal sería la de suministro. En este sentido, el PCAP fija el presupuesto del suministro en 128.510,00 euros y en 108.892,39 euros el de la obra.

En consecuencia, siendo la prestación principal la de suministro, y al ser el valor estimado del contrato superior a cien mil euros, debe concluirse que el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por otra parte, el acto impugnado es susceptible de recurso con base en el artículo 44.2 b) LCSP.

**Cuarto.** El recurso ha sido presentado el 2 de febrero de 2026, dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación del acuerdo de exclusión, el día 15 de enero de 2026, y por tanto en el plazo legalmente previsto de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP.

**Quinto.** En cuanto a la legitimación para su interposición, es preciso recordar que el artículo 48 de la LCSP establece en su primer párrafo, lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La actora fue excluida de la licitación por lo que goza de interés legítimo para recurrir.

**Sexto.** En cuanto al fondo del asunto, comenzaremos por abordar las alegaciones relativas al supuesto cumplimiento por el actor de la obligación de aportar la documentación requerida conforme a lo dispuesto en la cláusula 3.4 del PCAP, que se hace eco de cuánto prevé el artículo 150. 2 de la LCSP, conforme al cual:

*“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que*

*se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

*En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

Sobre el particular, hemos de traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanación de la documentación aportada en el trámite previsto en el citado artículo 150.2 de la LCSP.

Así -por todas- debemos tener en consideración lo dicho recientemente en las Resoluciones 1140/2024, de 26 de septiembre, y 527/2024, de 26 de abril de 2024, si bien referidas al requisito de la solvencia, recoge la doctrina general sobre la posibilidad de subsanar la documentación aportada en virtud del requerimiento conforme al artículo 150.2 de la LCSP y en las que se razonó del siguiente modo:

*“En la Resolución número 1287/2023, de 5 de octubre, se recoge cuanto sigue: “respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 “Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP” en el que se afirma:*

*‘4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser pernicioso para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables. Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca*

con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. [...]

Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación.

Como apunta la Junta Consultiva, son numerosas las resoluciones dictadas por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como el que nos ocupa.

Así, en la resolución 787/2023, de 15 de junio de 2023, dijimos: ‘Este Tribunal ha tenido, efectivamente, ocasión de pronunciarse en materia de la subsanabilidad del trámite de acreditación de la documentación prevista en el artículo 140 LCSP, y en concreto tanto la solvencia técnica como económica, con apoyo en el artículo 150.2 LCSP, abogando por una interpretación antiformalista del mismo. En este sentido, la resolución nº 897/2020, con cita de la resolución nº 622/2019, distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de la aportación de la documentación que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador. [...]

Procede traer a colación la resolución de este Tribunal nº 622/2019 de 6 de junio de 2019, recurso 541/2019 en que concluíamos ‘Admitir la subsanabilidad de la documentación

*presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para la Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido'. Por lo demás, que se admita tal subsanación no puede dar lugar a que exista una nueva oferta (en el sentido del art. 139 LCSP) precisamente porque la subsanación es aquí de la documentación acreditativa de un elemento del licitador, como es la solvencia, y no de un elemento de la oferta, como pueden ser sus características técnicas o económicas. Las características del licitador (capacidad y solvencia) deben preexistir y, en efecto, lo hacen. Lo único que se ofrece al licitador es la oportunidad de completar su prueba, pero no se va a admitir una solvencia sobrevenida.*

*En definitiva, la solvencia que se acredita ha de corresponder con lo declarado inicialmente en el DEUC y las circunstancias relativas a la misma deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (art. 140. 1 y 4 LCSP). Ello, partiendo de que el momento para la acreditación es, precisamente, el de aportación de la documentación recibido el requerimiento del 150.2 LCSP. Una vez practicado un primer requerimiento de subsanación y completada la acreditación de la solvencia con la nueva relación de trabajos, lo que no tendría cabida sería otorgar un nuevo trámite de subsanación sobre la documentación aportada tras conceder éste (véase entre otras, Resolución nº 936/2022 de 21 de julio). No habiendo sido así, entiende este Tribunal que no resultan afectados los principios de igualdad y de concurrencia'.*

*Bien es verdad, que también hemos manifestado en varias de nuestras resoluciones que está obligada disposición a la subsanación no conlleva el derecho a segundas y ulteriores subsanaciones (...)*

*La solución adoptada es acorde también a la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la reciente Sentencia nº 1.493/2023, de 20 noviembre, de la Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 3ª (ECLI:ES:TS:2023:5134), el Alto Tribunal se ha pronunciado incluso sobre la posibilidad de subsanación de la documentación presentada en el sobre 3 señalando que: '(...) habrá de ser resulta de forma casuística, en atención a la naturaleza y características del documento de que se trate, si bien cabe señalar, como criterios generales; i) que una interpretación literalista que impida la adjudicación de un contrato por*

simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa, ii) debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio y iii) no cabe que por la vía de subsanación se modifique o altere de alguna forma la oferta presentada’.

*La Sentencia transcrita nos ofrece una pauta para decidir en un supuesto que, como el que se nos presenta, es ciertamente singular. [...]*

*Como hemos avanzado, la aproximación antiformalista que el Tribunal Supremo adopta en la Sentencia citada (que es, por otro lado, a la que, según hemos visto, se adhiere el Tribunal) nos lleva a concluir que, pese a que nada puede reprocharse al órgano de contratación en este punto (en tanto no parece razonable exigirle poderes adivinatorios que suplan la falta de diligencia del licitador) lo cierto es que existe documentación que el recurrente no aportó al procedimiento y que, siempre según sus alegaciones, acredita su capacidad de obrar, por lo que procedería concederle trámite de subsanación para que el órgano de contratación pueda determinar si efectivamente dispone de la misma”. (El subrayado es nuestro).*

Aplicando lo expuesto al caso que ahora nos ocupa, y en lo que afecta a la falta de constitución de la garantía definitiva, razona la actora que el importe íntegro de la garantía fue ingresado dentro del plazo inicialmente conferido, quedando a disposición del órgano de contratación desde el 20 de noviembre de 2025. La posterior aportación, a raíz del requerimiento de subsanación, del resguardo de la Caja General de Depósitos no supuso la constitución ex novo de la garantía, sino la formalización de una garantía ya existente, con lo que entiende subsanada la documentación requerida.

Por el contrario, el órgano de contratación considera cumplida la obligación el 27 de noviembre de 2025 con la presentación de un nuevo resguardo de un nuevo depósito de garantía y por tanto fuera del plazo que concluyó el 20 de noviembre de 2025.

Para el análisis de la cuestión suscitada, hemos de partir de lo dispuesto en la cláusula 3.4 del PCAP que, en relación con la constitución de la garantía, prevé lo que sigue:

*“Cuando el único criterio para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio la Mesa de Contratación requerirá al licitador con mejor puntuación, mediante comunicación electrónica, para que, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el envío de la comunicación, aporte la documentación que se relaciona, necesaria para adjudicar el contrato.”*

*l.: “constitución de la garantía definitiva que, en su caso, sea procedente. En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el envío de la oportuna comunicación electrónica, la empresa que haya obtenido la mayor puntuación deberá constituir la garantía definitiva indicada en el cuadro de características del presente pliego.”*

Por su parte el ANEXO XIII del PCAP, bajo la rúbrica de *MODELO DE GARANTÍA DEFINITIVA*, dispone que: *“el adjudicatario provisional del contrato presentará, junto con la restante documentación solicitada, copia escaneada del documento que acredita el ingreso de la garantía definitiva en la Caja General de Depósitos”*.

La parte actora presentó inicialmente un resguardo o copia de una transferencia bancaria a favor de la Autoridad Portuaria de Ceuta de fecha 20 de noviembre (Doc. 16.1.2 del expdte.)

Considerándose por la mesa que se trataba de un incumplimiento defectuoso o parcial que no afectaba a la existencia previa del requisito, se procedió a requerir de subsanación en el plazo de tres días.

Ahora bien, cuanto aporta la parte actora en el plazo de tres días concedido para subsanar es un resguardo de constitución de garantía en la Caja General de Depósitos en fecha 27 de noviembre (Doc. 16.1.3 del expdte)

De este modo, no podemos sino convenir con el órgano de contratación que no podrá darse por cumplido el requisito, siendo así que el plazo para el cumplimiento finalizaba el 20 de noviembre de 2025 y la garantía se constituye el 27 de noviembre.

Conforme a la doctrina que hemos transcrito de este Tribunal, la posibilidad de subsanación de la documentación aportada ex. artículo 150.2 de la LCSP, se refiere a defectos carácter

formal y, por tanto, subsanables. Se ofrece al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido.

En el supuesto, resulta que el licitador no cumplía el requisito, siendo así que no podía ser subsanado. Prueba de ello es que con fecha 20 de noviembre de 2025 el recurrente solicitó la devolución del ingreso que consideró indebido y que se corresponde con la transferencia bancaria cuyo resguardo o copia presentó en el trámite previsto en el artículo 150. 2 de la LCSP.

Procede por tanto desestimar el motivo de impugnación en lo referente al cumplimiento de la obligación de constituir la garantía definitiva en plazo.

**Séptimo.** En lo que se refiere a la obligación de acreditar la solvencia económica razona el actor que esta obligación nació únicamente con el segundo requerimiento de 24 de noviembre de 2025 que sí concretó de forma clara el medio de acreditación exigido y que fue cumplida íntegramente y en el plazo concedido.

Discrepamos del parecer de la parte recurrente.

El requerimiento de información se realizó el 6 de noviembre en el que se requirió expresamente para que, *en el plazo de diez (10) días hábiles, acreditara toda la documentación establecida en el punto 3.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la documentación relativa al criterio de adjudicación: “calidad” que está citada en los Anexos IV y V “*

La cláusula 3.4 del PCAP, se remite para la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional a lo previsto en el Anexo III.

Y en el Anexo III del PCAP es claro en cuanto que referido a la acreditación de la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA prevé lo que sigue:

*“Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido al*

*mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato.*

*El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.*

Es así que no podemos aceptar la posición de la parte actora, siendo así que el recurrente en tanto licitador ha conocido y consentido los Pliegos del contrato en cuestión.

Sentado lo anterior, veamos si el recurrente subsanó en el plazo de tres días concedido al efecto.

Desde este punto de vista no podemos sino convenir con el órgano de contratación cuando considera que GABITEC no acreditó la solvencia económica-financiera en la forma prescrita en el PCAP.

A la vista del expediente vemos que, tal y como informó la mesa y expresa el órgano de contratación en su resolución, en relación con la documentación solicitada, (Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato; anualidades 2022, 2023, 2024) “GABITEC INSTALACIONES, S.L. presenta una relación de declaraciones sin cumplimentar (Doc.16.1.3 del expediente ) y que por tanto no contienen datos económicos de su actividad en las citadas anualidades.

Es evidente que la parte actora no acredita la solvencia económica en los términos requeridos y previstos en el PCAP.

Es más aun aceptando la posición del recurrente de considerar que el requerimiento de información válido al efecto de acreditar la solvencia económica fuera el realizado el 24 de noviembre, la recurrente con la documentación aportada evidencia el incumplimiento del requisito relativo a la solvencia económica, siendo así que no sería susceptible de subsanación.

Debemos por tanto desestimar también este motivo de impugnación siendo ajustada a derecho la resolución del órgano de contratación que acuerda excluir a GABITEC del procedimiento y que se inicien los trámites para la imposición de una penalidad del 3% del presupuesto base de la licitación que, pese a lo manifestado por el actor, encuentra su fundamento en el artículo 150.2 de la LCSP y en la cláusula 3.5 del PCAP a cuyo tenor:

*“Si el licitador propuesto como adjudicatario presenta la documentación indicada en la cláusula anterior en el plazo señalado pero la misma adolece de defectos subsanables, el órgano de contratación otorgará un plazo de tres días naturales de subsanación. Si el licitador no subsana o si lo hace fuera de plazo o en el caso de que no haya atendido el requerimiento de presentación de documentación, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por 100 del presupuesto base de licitación, IPSI excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 LCSP. En ese supuesto se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.*

**Octavo.** Finalmente, y en lo que a la falta de motivación de la resolución de exclusión se refiere, no podemos convenir con la parte actora.

Baste una simple lectura de la resolución de exclusión para colegir su debida motivación, haciendo referencia a los antecedentes de hecho y los fundamentos que la sustentan.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.L.S en representación de GABITEC INSTALACIONES, S.L. (indistintamente, GABITEC), contra su exclusión del procedimiento *“Adquisición e instalación de proyectores para la iluminación de zonas operativas y exteriores de la terminal marítima”*, con expediente 41/2025, convocado por la Autoridad Portuaria de Ceuta.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES